

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 22 de Diciembre de 1876.)

LEYES.

DON ALFONSO XII,

por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, José García Barzañallana.

tentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.— El Ministro de Hacienda, José García Barzañallana.

(Gaceta 23 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII,

por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, José García Barzañallana.

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por

sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economizen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato, se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras que podrá realizar por administración ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se esta-

blezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto conveniente para la ejecución de esta ley, crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la recepcion de Propiedades, que se designará en efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistemas que ha de observarse para la ejecución de obras, inversión del capital que se obtenga en las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente de las que versen sobre aceptación de permutas, adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barriallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y enteraren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios que quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correspondiente. Los ingresos de cada una de estas serán especiales y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse

al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera

menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vias, todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que, consiente en ceder en propiedad con destino á la via la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le

perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre car-

go del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 14 del actual, se pidió á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma ciertos datos estadísticos para la Exposicion vinícola que ha de celebrarse en el año próximo venidero, y como por telegrama recibido en el dia de ayer se me recuerda este servicio por el Ministerio de Fomento, prevengo á dichos Sres. Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, me remitan sin pérdida de tiempo, y á vuelta de correo á ser posible, dichos datos, pues urge tenerlos á la vista, á fin de que esta Comision provincial vinícola pueda

adelantar los trabajos que tiene pendientes relativamente á este importante servicio.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El dia 12 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año 1877.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertir que las muestras del papel de primera clase elegidas para esta subasta, reúnen las mismas condiciones que las que sirvieron de base en la celebrada con igual objeto el dia 20 de Noviembre del año último, y que se han ampliado los plazos para las entregas del papel de una y otra clase.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—José Rivero.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar de Aragon hace saber: Que el dia 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, se verificará una pública licitacion, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia, Coso, 102, para contratar los arrastres de toda clase de armamento, municiones, víveres, efectos de guerra y de Administracion militar, desde las estaciones de las vias férreas á los almacenes de esta capital y al polvorin y vice-versa, con sujecion al pliego de condiciones y antecedentes que se hallan de manifiesto en dicha Intendencia, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1876.—Julian de Echenique.—El Secretario, Enrique Lacadena.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Santiago Burillo y Pardo, natural de Cariñena, y D.^a Vicenta Dauden y Ballester, natural de la Iglesuela del Cid, cónyuges, y que fallecieron el primero en esta ciudad, y la última en la villa de Mallen; para que en el preciso término de treinta días comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, y expediente de ab-intestato formado al efecto á instancia de D.^a Dolores, D. Pascual y D. Mariano Burillo y Dauden; apercibidos que de no comparecer, se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Antonio Garro y Pellegrero, Juez municipal, Ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas en cierto expediente, se saca á la venta en pública subasta:

Peset. Cént.

Diez y nueve cahices de trigo, su calidad del llamado catalán, superior, que ha sido tasado en treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos cahiz, importante... 674.50

Cuyo trigo se halla de manifiesto en poder de D. José Fuster, vecino de Villanueva de Gállego, y se ha señalado para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa-cárceles nacionales, el día ocho de Enero próximo viniente, á las doce de su mañana, en cuyo Juzgado se hallará el trigo de que se trata, y quedará rematado á favor del mejor postor; haciéndose presente, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de tasación.

Dado en Zaragoza á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Mateo García y Lapuente contra doña Francisca de Soto y Fernandez Fontecha, se ha comparecido por el actor solicitando la adjudica-

ción, por las dos terceras partes de su retasa, de una casa, sita en la villa de Zuera, calle de Navas, núm. 62, á cuya petición se ha accedido por providencia de este día, é ignorándose el parade-ro de dicha doña Francisca de Soto, en virtud del presente, se la cita para que, dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado ó en la Notaria del que lo es de esta Capital, á efecto de otorgar la correspondiente escritura de adjudicación, apercibida de que, trascurrido dicho término sin verificarlo, se otorgará de oficio por este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta Ciudad.

Por el presente, y para pago de ciertos créditos, en virtud de autos de tercería de preferente crédito, promovidos por D. Tomás Higuera, don José Andreu y D. Narciso Palomar, á consecuencia de autos ejecutivos instados por D. Felipe Guallart contra D. Pascual Hernandez, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.^o Un campo situado en términos de Villanueva de Gállego, partida de Mariroya, regante de la acéquia de la Rasilla; de cabida de setenta y tres áreas y noventa centiáreas, ó sea un cahiz siete cuartales; confronta por Norte con riego de herederos y campo de Antonio Oñate, por Mediodía con campo de Francisco Ramos y riego de la Rinconada, por Este con tierra de Antonio Oñate, y por Oeste con campo de este último propietario: tasado en ciento noventa y ocho pesetas.

2.^o Otro campo en los mismos términos y partida que el anterior, llamado Campo de Santa Ana, regante de la acéquia de la Rasilla; de cabida una hectárea, treinta y ocho áreas y veintiseis centiáreas, ó sean dos cahices, diez cuartales; confrontante por Norte con viña de Jorge Bernal y tierras de D. Julian Moya, mediante riego; por Mediodía con riego de herederos, por Este con campo de José Sarto, y por Oeste con otro de D. Lucas Ginés: tasado en trescientas noventa y ocho pesetas.

3.^o Otro campo en los mismos términos, partida del Vergel, regante del brazal de la Muela que lo limita, de cabida dos hectáreas, noventa y nueve áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á cinco cahices, dos almudes; confronta por Norte con campo de Francisco Pallés, por Mediodía con tierras de Justo Martes y camino de herederos, por Este con el mismo camino y campo de Mariano Sarto, y por Oeste con el ya nombrado brazal de la Muela: tasado en mil trescientas treinta y siete pesetas.

Y 4.^o Una posesión compuesta de olivar, tierra blanca con diferentes árboles frutales y moreras y un edificio destinado á la cria de ganado de cerda, situada en los propios términos y partida llamada del cerrado, regante de la acéquia de Rasilla, de cabida toda ella de nueve hectáreas,

diez y siete áreas y ochenta y una centiáreas, ó sean diez y siete cahices y un cuartal; confronta por Norte con arboleda del pueblo y brazal de las Medianas, al Mediodía con acéquia de Rasillas, al Este con arboleda del pueblo y riego del ojo de la Muela, y por Oriente con la referida acéquia y campo de Ramon Bernal: en su extension hay ciento sesenta y tres olivos, setenta y cuatro maderas y diferentes árboles frutales, aquellos y estos de distinta época de plantacion: el edificio destinado á la cria de cerda, cuya superficie con la parte construida es de setecientos veintiseis metros cuadrados cincuenta y siete centímetros, se compone de un espacioso patio enladrillado, una cochiguera, y sobre esta en parte un granero que puede servir para vivienda del pastor y depósito de comestibles: su construccion moderna y en buen estado de conservacion: tasada dicha finca, con inclusion del edificio, en la cantidad de once mil quinientas cuarenta y seis pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia veintiseis de Enero próximo viniente, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que la persona que haga proposicion en junto á las cuatro fincas será preferida en el remate.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.
—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta Capital.

Hago saber: Que á petición de los dueños legítimos en expediente de jurisdiccion voluntaria, he acordado proceder á la venta de las fincas siguientes:

Un campo sito en términos de Peñaflo, partida de Plan de Enmedio, de cabida ocho cahices cuatro hanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas; lindante al Norte y Poniente con acequia de Susana, al Saliente con acéquia de Camarera y al Mediodía con campo de D. Francisco Ballesteros: tasado en dos mil setecientos veinte pesetas.

Una viña sita en el mismo término, partida de la Paleta, de cabida de dos cahices, equivalentes á una hectárea, catorce áreas; lindante al Norte con campo de D. Robustiano Bea, al Poniente con viña de Martin Gomez, al Mediodía con la de herederos de D. Manuel Marias, y al Saliente con acequion de Calaorba: tasada en ochocientos ochenta pesetas.

Otra viña en el mismo término y partida, de cabida de dos cahices, cuatro hanegas, equivalentes á una hectárea, cuarenta y dos áreas y cincuenta centiáreas; linda al Norte con la de los herederos de D. Manuel Marias, al Poniente con camino de Villamayor, al Mediodía con campo del curato y al Saliente con acequion de Calaorba: tasada en mil cien pesetas.

Una suerte en los expresados términos, llamo de la Virgen, de cabida de dos hanegas, equivalentes á catorce áreas, veinticinco centiáreas; linda al Norte con era de Cayetano Sevilla, al Po-

niente con acequion de Carniceras, al Mediodía con era de Antonio Miñan y al Saliente con camino de herederos: tasada en ochenta pesetas.

Una era para trillar mies, sita en dicho pueblo, partida de las Eras altas, de cabida de una hanega, seis almudes, equivalentes á diez áreas, sesenta y dos centiáreas; linda al Norte con campo de Romualdo Monforte, al Poniente con otro de Juan Tolosa, al Mediodía con camino de herederos y al Saliente con era de Florencio Millan: tasada en sesenta y dos pesetas.

Un campo en dichos términos, partida de Hortillos, de cabida de dos hanegas de tierra, equivalentes á catorce áreas veinticinco centiáreas; linda al Norte con el de D. Jorge Lopez, al Poniente y Mediodía con barranco y al Saliente con camino de San Mateo de Gállego, tasado en sesenta pesetas.

Una casa sita en el expresado pueblo, calle de la Cruz, número tres; que hoy confronta por la derecha entrando en ella con casa de Juan Tolosa, por la izquierda con la de herederos de D. Ambrosio Martin, y por la espalda con via pública: consta de planta baja y dos pisos; la planta baja se compone de patio, sala, cocina, recocina, cubiertos, cuadras, corral, gallinero y choza. En el primer piso dos salas con alcobas, gabinete, cuarto, cocina, granero y recibidor. En el segundo piso todo un granero. Tiene además bodega vinaria con cuatro cubas, de cabida una de nueve metros, otra de doce, otra de once y otra de treinta y dos; una escalera, dos portaderas de mangos largos y dos trujaletas. Consta la superficie de la planta de dicha casa de doscientos sesenta y siete metros, cuarenta centímetros; y ha sido tasada en seis mil seiscientos pesetas.

Otra casa sita en el Arrabal de esta ciudad y su calle llamada hoy de Sobrarbe, señalada con el número cincuenta y cinco; confrontante entrando en ella por la parte de su fachada á la derecha con la de D. Pedro Ainsa, á la izquierda con casa de Felipe Blanco y por la espalda con corral de la de doña Manuela Gota, casa de Narciso Ollés, corral de la de Sebastian Loriz, con el de la de Rafael Palacios y con el de la de D. Estéban Salas: se compone de planta baja y dos pisos. En la planta baja tiene taller fragua y almacen. En el piso primero dos salas con alcobas, gabinete, cuarto, cocina y recocina. El segundo piso se compone de sala con alcoba, cuarto, recibidor y dos graneros encima de la casa vecina. Consta su superficie de noventa y seis metros, cincuenta centímetros; y ha sido tasada en doce mil doscientas pesetas.

Para el acto de subasta he señalado el dia doce de Enero próximo viniente, á las once de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos. Haciendo presente que no se admitirá postura inferior á la suma en que respectivamente han sido tasadas las fincas de que se trata.

Dado en Zaragoza á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—
Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado, y á testimonio del infrascrito, pende causa criminal sobre hallazgo en la acéquia de Almozara, término de Monzalbarba, del cadáver de un hombre de treinta y seis á cuarenta años de edad, vestido al estilo de los arrieros del país, con chaleco de pana negra, calzon de mahan, calzoncillos al parecer blancos, faja de lana azul, calcillas de estambre y camisa de lino; cuyas señas particulares son: color blanco, pelo negro, cejas al pelo, barba corta y recia, nariz pequeña, boca regular, y cuyo cadáver no ha podido identificarse hasta la fecha, por cuya razon he acordado expedir el presente edicto para que, insertándose en el BOLETIN OFICIAL, llegue á conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esta provincia y á los de la Capital, con objeto de que, en el caso de faltar en algunos de ellos alguna persona de las señas expresadas anteriormente, lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del término de nueve dias.

Dado en Zaragoza á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Alcalá y Llaurador, natural de Reus, vecino que fué de esta Ciudad, soltero, hijo de Julian y de María, y de once años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 60, á fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa contra el mismo y otros sobre robo de melones, pues si no lo hiciere, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ruiz, que acostumbra ir al Café de Levante y al Banderin de Ultramar en Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Predicadores, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa contra Eustaquio Gil y Pedro Cotubi, sobre estafas con documentos falsos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.
Por el presente primer edicto, cito, llamo y

emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Mosen Santiago Mateo y Mateo, vecino que fué del lugar de Castejon de las Armas, en donde falleció el siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en las diligencias de intestado promovidas por su hermano D. Anselmo Mateo y Mateo, cuyo plazo comenzará á contarse desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Ateca á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de doña Ana Cortés y Vicente, vecina que fué de esta ciudad, hija de Miguel é Isabel, quien segun resulta falleció en la ciudad de Zaragoza, en estado de soltera, y sin otorgar disposicion alguna testamentaria de sus bienes, el dia catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma á delimitarlo ante este Juzgado; apercibiéndoles, que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en demanda de ab-intestato promovida por el Procurador D. Francisco Guiu, á nombre de D. Valero Guiu y Costa, como marido de doña Joaquina Cortés y Vicente, hermana única de doña Ana, en solicitud de que se la declare heredera de ésta.

Dado en Caspe á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustin Montolí.

ANUNCIOS.

En la villa de Cihuela, partido judicial de Soria, se vende á voluntad de sus dueños una acreditada fábrica de harinas, construida en el año 1874, con dos pares de piedras francesas movidas por turbina, sistema Fontaine, perfeccionada, y su correspondiente limpia: consta de tres pisos á nivel, acupando su planta una extension superficial de 140 metros, con suficiente número de habitaciones para dependientes y depósito de granos. Adyacente á la misma existe una cuadra para comodidad de 100 caballerías, depósito de paja y un extenso corral para cria de aves.

Tambien pertenecen á dicha fábrica cinco cascadas de regadio que arrojan una cabida total de dos hectáreas y 226 metros superficiales.

La persona que desee más noticias puede entenderse con D. Filomeno Acero, del comercio, de Ateca, quien facilitará todas las condiciones necesarias para la venta.